

DECRETO NÚMERO 0253 DE 1972  
(febrero 24)

**por el cual se adiciona el artículo 4° del decreto número  
180 de 10 de febrero de 1971 y se dictan otras disposiciones.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 120, numeral 12 y 132 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4° del Decreto número 280 de 10 de febrero de 1971 al conceder a las personas mayores de veinticinco (25) años la posibilidad de obtener el título de bachiller y de maestro, mediante la aprobación de un solo examen general de validación de conocimientos, omitió señalar la entidad a cuyo cargo quedaría la expedición de los correspondientes diplomas, siendo del caso, por tanto, subsanar tal vacío

Artículo 1° El artículo 4° del Decreto número 180 de febrero 10 de 1971, quedará así:

Artículo 4° Las personas mayores de veinticinco (25) años podrán validar en un solo examen general todo el bachillerato. En forma similar los que cumplieren dicho requisito de edad y que además hayan ejercido la docencia por un periodo no menor de cinco (5) años, podrán validar el ciclo profesional normalista.

Parágrafo 1° El Instituto Colombiano de Pedagogía (ICOLPE) preparará el contenido de dichos exámenes.

Parágrafo 2° El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la presentación de los exámenes de que trata el presente artículo, los cuales se realizarán a través de Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES); la estructura y contenido de los mismos serán preparados conjuntamente por los dos Institutos antes mencionados y los diplomas a que den lugar serán expedidos y registrados por el Ministerio de Educación Nacional, por intermedio de su Oficina Jurídica ,previa la satisfacción de los requisitos legales.

Artículo 2° El ministerio de Educación Nacional, por su Oficina Jurídica, otorgara y registrara los títulos de bachiller a las personas que acrediten haber terminado y aprobado satisfactoriamente sus estudios secundarios en establecimientos de Educación media actualmente extinguidos y que funcionaron con aprobación oficial.

Artículo 3° Autorízase al ministerio de Educación Nacional para reglamentar el presente Decreto.

Artículo 4° El presente Decreto rige apartir de la fecha de su expedición.

Comuníquese.

Dado en Bogota, a 24 de febrero de 1972.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Educación Nacional, **Luis Carlos Galán.**